

LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

Ley N.º 10178

TABLA DE CONTENIDO

LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES	1
CAPÍTULO I.....	3
ARTÍCULO 1.....	3
ARTÍCULO 2.....	3
ARTÍCULO 3.....	4
ARTÍCULO 4.....	4
ARTÍCULO 5.....	5
ARTÍCULO 6.....	5
ARTÍCULO 7.....	5
ARTÍCULO 8.....	6
CAPÍTULO II.....	6
ARTÍCULO 9.....	6
ARTÍCULO 10.....	7



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
ARTÍCULO 11.....	7
CAPÍTULO III.....	7
ARTÍCULO 12.....	8
ARTÍCULO 13.....	8
ARTÍCULO 14.....	8
ARTÍCULO 15.....	9
ARTÍCULO 16.....	9
ARTÍCULO 17.....	10
CAPÍTULO IV.....	10
ARTÍCULO 18.....	10
CAPÍTULO V.....	10
ARTÍCULO 19.....	11
ARTÍCULO 20.....	11
ARTÍCULO 21.....	11
ARTÍCULO 22.....	12
ARTÍCULO 23.....	12
ARTÍCULO 24.....	13



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Nº 10178

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

CAPÍTULO I

Bandera nacional

ARTÍCULO 1

La bandera nacional es tricolor, formada por cinco franjas horizontales: la primera y la quinta son de color azul que representan el cielo de nuestro país, la segunda y la cuarta blancas que representan la paz y una franja roja en el centro, de un ancho dos veces mayor que las demás que representa la sangre de los caídos por la libertad.

ARTÍCULO 2

Los colores de la bandera corresponderán a las siguientes normas:

- a) Azul: pantone reflex blue, representa el cielo del país.
- b) Blanco: representa la paz.
- c) Rojo: panthone 485C, representa la sangre de los caídos por la libertad.



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

Las medidas de la bandera serán de dos metros de largo por un metro veinte centímetros de ancho y las ampliaciones o reducciones deberán guardar estas proporciones.

La tela de la bandera preferiblemente será de seda.

ARTÍCULO 3

La bandera de Costa Rica deberá ondear en el exterior y ocupar un lugar preferente en el interior de todos los edificios e instituciones públicas, y respetará las características establecidas en los artículos anteriores. De igual forma, deberá ondearse en los puertos de acceso y salida del país, indistintamente de que sean administrados por instituciones del Gobierno o se encuentren en concesión.

ARTÍCULO 4

La bandera de Costa Rica podrá ser enarbolada, con el debido respeto, en todas las casas, establecimientos, edificios y los medios de transporte, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, durante la celebración de las fiestas patrias o como acto de conmemoración ante un evento de relevancia patria. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá determinar, vía decreto, aquellos eventos que gozarán de tal condición. El ciudadano, que como gesto patriótico quiera mantener izada permanentemente la bandera nacional, podrá hacerlo siempre y cuando lo haga en un lugar propicio y le guarde todas las normas protocolarias, de respeto y legales que le son inherentes.



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

ARTÍCULO 5

Se faculta a las entidades públicas, instituciones autónomas y municipalidades, cuyos estatutos reconozcan o tengan una bandera propia, a utilizarla conjuntamente con la bandera de Costa Rica, dándole un lugar de respeto y prioridad a esta

ARTÍCULO 6

Todo costarricense podrá hacer uso de la bandera de Costa Rica, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

- a) Se utilizará siempre con respeto hacia la patria y nunca se deberá mancillar, vilipendiar, pisotear, maltratar, o de alguna otra manera irrespetarla.
- b) No se le podrán colocar leyendas.
- c) No puede ser arrastrada por el suelo, ni tocar el piso.
- d) Cuando se utilice, ocupará siempre un lugar destacado, visible y de honor.

ARTÍCULO 7

En caso de enarbolarse será siempre en un lugar preeminente y de máximo honor. La bandera se debe colocar siempre a la derecha. La derecha se establece situándose de espaldas al lugar donde se va a colocar. Si se coloca a la par de otra bandera, la de Costa Rica debe estar a la derecha.



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

En caso de que comparta espacio con otras banderas, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.
- b) Si el número de banderas que ondean juntas es par, debe ocupar la posición derecha de las dos posiciones que ocupen el centro.
- c) Cuando la bandera nacional flota en la driza, junto con otras de provincias, ciudades o sociedades, será la que esté más alta.

ARTÍCULO 8

Cuando deba ondear junto a la de otros estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y los usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como las disposiciones y los reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

CAPÍTULO II

Escudo nacional

ARTÍCULO 9

El escudo nacional representará tres volcanes y un extenso valle entre dos océanos y en cada uno de estos un buque mercante. En el extremo izquierdo de la línea superior que marca el horizonte habrá un sol naciente. Cerrarán el escudo dos palmas de mirto, unidas por una cinta ancha de color blanco y



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

contendrá en letras doradas la leyenda "República de Costa Rica". El espacio entre el perfil de los volcanes y las palmas de mirto lo ocuparán siete estrellas de igual magnitud, colocadas en arco que representarán las provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. El remate del escudo lo formará una cinta azul en forma de corona, en la cual en letra plateada figurará la leyenda "América Central". El Poder Ejecutivo hará un modelo oficial del escudo.

ARTÍCULO 10

Solamente podrán usar el escudo nacional, en el membrete de su correspondencia oficial, los miembros de los Supremos Poderes, el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, los embajadores y cónsules de la República. Solo los miembros de los Supremos Poderes podrán usar, en sus vehículos, placas con la bandera nacional y únicamente los presidentes de los tres Poderes podrán usar el escudo nacional en las placas de sus automóviles, siempre que estos sean propiedad del Estado.

ARTÍCULO 11

Los particulares no podrán poner el escudo nacional en sus sellos privados, ni en marcas de comercio o de fábrica, ni en ninguna otra forma. La infracción de este artículo se castigará con las penas que señala el anterior.

CAPÍTULO III

Pabellón nacional



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

ARTÍCULO 12

El pabellón nacional es el principal símbolo nacional, siendo la máxima representación ceremonial del Estado costarricense.

ARTÍCULO 13

El pabellón nacional de la República será tricolor por medio de cinco franjas colocadas horizontalmente, en esta forma: una franja roja ocupará el centro que será comprendida entre dos blancas, a cada una de las cuales seguirá una azul. El ancho de cada una de estas franjas laterales será la sexta parte del que se dé a toda la bandera y dos sextas el que corresponde a la franja roja, en cuyo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el escudo nacional de la República.

ARTÍCULO 14

El pabellón nacional es de uso restringido; se debe izar en las sedes principales de los edificios de los Supremos Poderes, entendidos estos como la Casa Presidencial, la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, deberá ser izado en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las sedes diplomáticas y consulares del Estado acreditadas en el exterior.

Será también colocado en un pedestal en la oficina principal de cada uno de los miembros de los Supremos Poderes.



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

Será prohibido el uso del pabellón nacional en casas particulares, edificios públicos o privados, o cualquier otra localización o uso inconforme con lo reglado en esta ley.

ARTÍCULO 15

El pabellón nacional tendrá las siguientes medidas: dos metros de largo por un metro veinte centímetros de ancho y llevará estampado en colores el escudo nacional, en la franja roja, dentro de una elipse blanca de treinta centímetros en su eje mayor por veinte en el menor, cuyo centro quedará a sesenta centímetros del extremo del pabellón sujeto a la asta.

Las dimensiones y características de sus accesorios serán reguladas reglamentariamente.

ARTÍCULO 16

El pabellón nacional deberá utilizarse de la siguiente manera:

- a) Deberá izarse al ser las seis horas y ser arriado a las dieciocho horas.
- b) Podrá ser utilizado únicamente en actos oficiales.
- c) Podrá ser izado, únicamente, en los espacios definidos en el artículo 14 de esta ley.
- d) El pabellón nacional debe colocarse siempre a la derecha, situándose de espaldas al lugar donde se va a colocar. En una sala o recinto solo puede haber un pabellón nacional.



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

e) De igual forma, le resultan aplicables las mismas reglas de uso establecidas en el numeral 6 de esta ley.

ARTÍCULO 17

El día 12 de noviembre de cada año se celebrará el Día del Pabellón Nacional.

Los centros educativos públicos y privados y las oficinas públicas rendirán honores especiales al pabellón nacional y podrán izarlo el día fijado, y deberán instruir a la población sobre la historia, las características y el uso de este símbolo patrio. Igualmente, podrán izar el pabellón nacional, en este día, aquellos particulares que así lo deseen, para lo cual deberán hacerlo con el respeto debido.

CAPÍTULO IV

Sanciones

ARTÍCULO 18

El jerarca, o la persona a la que este designe, serán responsables por cumplir las obligaciones impuestas en esta ley. En caso de no hacerlo, serán objeto de las sanciones prescritas por el delito de incumplimiento de deberes establecido en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

ARTÍCULO 19

Los centros educativos públicos y privados promoverán la formación cívica en cuanto al uso correcto, el respeto y las diferencias existentes entre el pabellón nacional y la bandera nacional. Asimismo, adoptarán las medidas pertinentes para la inclusión gradual en los planes de estudio, de las normas que brinden el conocimiento para el adecuado uso de estos símbolos, conforme a los lineamientos que dicten el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública (MEP),

ARTÍCULO 20

Se prohíbe enarbolar el pabellón o la bandera nacional cuando estos se encuentren en malas condiciones, rasgados, desteñidos, incompletos u ostenten cualquier otra condición que evidencie menosprecio hacia estos símbolos patrios.

El reglamento de esta ley determinará las condiciones requeridas en que deben encontrarse tanto la bandera como el pabellón nacional, para poder ser utilizados.

ARTÍCULO 21

Es absolutamente prohibido tomar los colores nacionales como marca de fábrica de comercio. Ni el pabellón nacional o la bandera nacional, ni la combinación de sus colores, ni el escudo nacional podrán en ninguna ocasión



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

tomarse como distintivo o divisa de partidos o asociaciones políticas, literarias, comerciales u otras,

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 305 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. sin perjuicio de que la Policía recoja y decomise las insignias y proceda a disolver cualquiera reunión en que tal cosa suceda.

ARTÍCULO 22

Se reforma el artículo 305 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 305- Se impondrá prisión de un mes a dos años y de treinta a noventa días multa al que menosprecie o vilipendie públicamente el pabellón, la bandera, el escudo o el himno de la nación,

ARTÍCULO 23

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 18, de 27 de noviembre de 1906.
- b) La Ley 60, de 13 de junio de 1934.
- c) La Ley 3429, de 21 de octubre de 1964.
- d) La Ley 5948, de 29 de octubre de 1976.



LEY QUE REGULA EL USO DEL PABELLÓN, LA BANDERA Y EL ESCUDO NACIONALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

ARTÍCULO 24

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de dos meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

